



Ciudad de México, a 18 de marzo de 2018.

\_\_\_\_ Expediente

Expediente: CNHJ-MEX-217/18 y acumulado

18 MAR 2018

**ASUNTO:** Se procede a emitir Resolución.

## morenacnhj@gmail com

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, da cuenta del recurso de queja presentado por la C. Graciela Argueta Bello, escrito de fecha 12 de febrero de 2018, recibido vía correo electrónico de este órgano partidario el día 12 de febrero de 2018 y en original en la sede nacional de nuestro partido el día 13 de febrero de 2018, con número de folio de recepción 00000766, radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-217/18, así como la queja interpuesta por el C. Salvador Echeverría Tobías, escrito de fecha 12 de febrero de 2018, recibido vía correo electrónico de este órgano partidario el día 12 de febrero de 2018, radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-219/17, mismas que a fin de mejor proveer y por economía procesal se acumularon, lo anterior con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias toda vez que la litis en ambos casos es la misma y de los cuales se desprenden supuestos hechos y agravios en relación con el Proceso Electoral 2017-2018.

## RESULTANDO

PRIMERO. DE LA RECECPCION DE LOS RECURSOS. En fecha 12 de febrero del presente año, se recibieron ambos escritos vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional y el día 13 de febrero de 2018, se recibió en original, un recurso de impugnación promovido por la C. Graciela Argueta Bello y por lo que hace al escrito presentado por el C. Salvador Echeverría Tobías, fue presentado el día 12 de febrero de 2018, vía correo electrónico y que de ambos se desprenden supuestos hechos y agravios en relación con el Proceso Electoral 2017-2018, en específico sobre el desarrollo de la Asamblea Municipal de Tlalnepantla, Estado de México.

De la lectura de los escritos promovidos por los accionantes, se desprende:

- 1. Que, con fecha 8 de febrero de 2018, se realizó la asamblea del municipio de Tlalnepantla, en la que el C. Feliciano Rosendo Marín en su calidad de presidente de la Asamblea informó que se elegirían a 6 propuestas (3 hombres y 3 mujeres), en la que se observó una desorganización, ya que desde el inicio la gente se amontonaba para poder entrar al inmueble en donde se realizaría la asamblea sin que este cumpliera con la tercera regla de la convocatoria.
- Que, durante el registro no se confirmó que los asistentes estuvieran registrados dentro del padrón, se procedió a cancelar el supuesto registro sin permitir el acceso a persona alguna ya en el interior del inmueble y se procedió a declarar el quorum con 2,235 supuestos afiliados.
- 3. Que, el C. Feliciano Rosendo Marín exhortó a los asistentes militantes a realizar las propuestas a mano alzada hasta que se integraron la totalidad de estas.
- 4. Que, para la votación, se canjearía la acreditación del registro por la boleta de votación, sin embargo, las personas de logística autorizadas por el presidente entregaron las boletas de forma discrecional y desordenada, lo que provocó que se entregaran más de una boleta en varios casos y en otros no se les entregara.
- Cabe mencionar que en ningún momento la papelería electoral fue resguardada por el presidente de la Asamblea el C. Feliciano Rosendo Marín.
- 6. Toda vez que muchas personas no alcanzaron boleta, el presidente firmó acreditaciones para que las mismas hicieran las veces de boleta electoral y se pudiera votar.
- 7. Que el presidente dio por validos lo votos realizados en documentación apócrifa y diversa a la autorizada por la Comisión Nacional de Elecciones.
- 8. Que, la asamblea contó con 2225 asistentes, sin embargo, la votación total emitida para los hombres fue de 2581 votos válidos y de 2519 para mujeres y 35 votos nulos.

- 9. Que la C. Margarita Cuellar Reséndiz, formuló el escrito de incidentes, mismo que se presentó ante el presidente de la asamblea.
- 10. Que la asamblea se dio por concluida siendo aproximadamente las 18:30 horas y el C. Feliciano Rosendo Marín presidente de esta dio por válidos los actos que se desarrollaron en la misma.
- 11. Que, el día 10 de febrero de 2018, se realizó la insaculación de las propuestas electas de forma ilegal en la Asamblea Municipal de Tlalnepantla.
- 12. Que, una de las propuestas para Regidurías (mujer) aparece el nombre de Gabriela Soto Hernández, misma que se encuentra adscrita a la Décimo Quinta Regiduría de la actual administración, manifestando su adhesión al Partido Acción Nacional, por lo que dicha propuesta es improcedente.

**SEGUNDO.** Acuerdo de sustanciación y oficio. Que en fecha veintiséis de febrero del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación CNHJ-MEX-217 y oficio CNHJ-086/2018, de la misma fecha, se dio admisión a sustanciación del recurso de queja presentado por la **C. GRACIELA ARGUETA BELLO**, mismo que fue notificado mediante la dirección de correo electrónico proporcionado por la parte actora para tal efecto, como por los estrados de este órgano jurisdiccional, así mismo se notificó y requirió a la Comisión Nacional de elecciones, vía correo electrónico.

Que en fecha veintiséis de febrero del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación y acumulación CNHJ-MEX-219/18, de la misma fecha, se dio admisión a sustanciación del recurso de queja presentado por el **C. SALVADOR ECHEVERRIA TOBÍAS**, mismo que fue notificado mediante la dirección de correo electrónico proporcionado por la parte actora para tal efecto, como por los estrados de este órgano jurisdiccional, así mismo se notificó y requirió a la Comisión Nacional de elecciones, vía correo electrónico.

TERCERO. Del Informe y remisión de documentación. Que en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante un escrito suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que emite respuesta al requerimiento realizado respecto al escrito de impugnación de la C. GRACIELA ARGUETA BELLO, informe que surtirá los mismos efectos para el escrito de impugnación del C. SALVADOR ECHEVERRIA TOBÍAS, tal y como

se señala en el acuerdo de sustanciación y acumulación del expediente CNHJ-MEX-219/18 al diverso CNHJ-MEX-217/18.

Del informe circunstanciado de la autoridad intrapartidaria responsable se desprende:

- 1. "El desarrollo de la Asamblea Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, se apegó a la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 - 2018 (en lo subsecuente Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 - 2018); a las Base Operativas del Estado de México, aprobadas el 26 de diciembre del año dos mil diecisiete; así como a las **Fe de Erratas** de fechas 26 de enero de 2018 y del 13 de febrero de 2018; al Aviso de Registro a las y los aspirantes a diputados/as locales por el principio de representación proporcional, y a los aspirantes a regidores/as del ESTADO DE MÉXICO, que fueron insaculados el pasado 10 de febrero, y a la LISTA ACTUALIZADA DE DOMICILIOS DE ASAMBLEAS MUNICIPALES, de fecha 6 de febrero del año 2018, documentos que se encuentran publicados en la página de Internet de ese instituto político y se anexan al presente informe. Y como parte de la orden del día el presidente Feliciano Rosendo Marín, informó a los asistentes que, en efecto, se elegiría a seis propuestas, consistente en tres mujeres y tres hombres, en donde dichas propuestas previo a la votación se podían hacer a mano alzada o por autopropuesta de cada persona que se postulara.
- 2. Tal y como quedó asentado en el Acta de la Asamblea Municipal Electoral de Tlalnepantla de Bas, Estado de México, ésta tuvo verificativo el día ocho de febrero del año en curso, en el domicilio conocido como Centro de Convenciones Tlalnepantla, "Roberto Fulton", ubicado en San Lorenzo número 54033, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, iniciando con el registro de asistencia las ocho horas y con la declaración de quórum a las once horas con cuarenta minutos, y para que los asistentes pudieran votar una vez registrados, deberían cambiar el comprobante de acreditación por la boleta respectiva, cosa que se llevó en esos términos ya que el personal de logística y apoyo tuvo la instrucción de hacer el cambio de acreditación por la boleta para llevar un control de la emisión de las mismas.

- 3. En cuanto a la afirmación de que hubo firma de acreditaciones por parte del presidente para que las mismas hicieran el equivalente de boleta electoral, eso es inexacto, pues el material electoral proporcionado al presidente estuvo contemplado para no recurrir a improvisaciones en la votación.
- 4. Derivado del punto inmediato anterior, es falso que se hayan validado votos recibidos en forma distinta a la documentación destinada para tal efecto.
- 5. El total de votos recibidos no es el señalado en la forma como lo refiere la quejosa, puesto que los datos esenciales fueron los que se asentaron en el Acta de Asamblea, ya que en la orden del día no estaba previsto hacer la división total de votos por género de la totalidad de personas que emitieron su sufragio.
- 6. En cuanto al escrito de incidente de la C. Margarita Cuéllar Reséndiz, en el acta no consta que se haya recibido tal documento por parte del presidente, como lo afirma la promovente de la queja.
- 7. La conclusión de la Asamblea al igual que otras, no tuvo un tiempo límite de duración, por lo que su conclusión y por la concurrencia de las personas, se dio aproximadamente a la hora que se indica, en la que una vez que se agotó la orden del día prevista en la Base General Tercera, numeral 8, de la Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 2018, el total de participantes fue contabilizado en dos mil quinientos dieciséis (2516) personas acreditadas para votar en dicha Asamblea.
- 8. Derivado de la votación que se llevó a cabo, las seis personas que resultaron seleccionadas en la misma, correspondieron a las de nombre María de Lourdes Curiel Rocha, María de la Luz Hernández y Graciela Soto Hernández; mientras que del sexo masculino, resultaron ser Arturo Ramírez Arteaga, Jorge Morales y Francisco Domínguez Ramírez, por lo que estas seis personas fueron electas para participar en la insaculación respectiva.
- 9. En efecto, la insaculación se efectuó entre las seis propuestas electas en la Asamblea Municipal Electoral del Municipio de Tlalnepantla de Baz, para definir el orden de prelación de cada persona para conformar la lista de Regidores/as por el principio de representación proporcional, misma que tuvo verificativo el sábado 10 de febrero del año en curso, a las 11:00 horas, en las instalaciones del Centro de Convenciones Tlatelolco, ubicado en Eje 2 Norte, Manuel González, número 171, Colonia San Simón Tolnahuac, C. P. 06920, Ciudad de México, de conformidad al ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LOS PROCESOS DE INSACULACIÓN PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA AL

PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS 2017 – 2018, de fecha siete de febrero del año en curso".

### CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

# TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS. De los escritos iniciales de queja se advierte:

- a) Pretensión. Los accionistas, solicitan a esta Comisión, que se declare la nulidad de la elección de la Asamblea Municipal Electoral de Tlalnepantla.
- **b)** Causa pedir. Se sustenta esencialmente en las presuntas irregularidades presentadas dentro del desarrollo de la Asamblea Electoral Municipal de Tlalnepantla.
- c) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las

alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten de los escritos iniciales:

- Error en el cómputo de votos, dio por validos lo votos realizados en documentación apócrifa y diversa a la autorizada por la Comisión Nacional de Elecciones.
- 2. Irregularidad Grave en el manejo de la documentación electoral por parte del presidente de la Asamblea y validez de actos posteriores a ésta, para la votación, se canjearía la acreditación del registro por la boleta de votación, sin embargo, las personas de logística autorizadas por el presidente entregaron las boletas de forma discrecional y desordenada, lo que provocó que se entregaran más de una boleta en varios casos y en otros no se les entregara.
- 3. Violación a los principios constitucionales de que debe tener todo acto electoral, como lo son certeza, legalidad e imparcialidad, una de las propuestas para Regidurías (mujer) aparece el nombre de Gabriela Soto Hernández, misma que se encuentra adscrita a la Décimo Quinta Regiduría de la actual administración, manifestando su adhesión al Partido Acción Nacional, por lo que dicha propuesta es improcedente.

Asimismo durante el registro no se confirmó que los asistentes estuvieran registrados dentro del padrón, se procedió a cancelar el supuesto registro sin permitir el acceso a persona alguna ya en el interior del inmueble y se procedió a declarar el quorum con 2,235 supuestos afiliados.

**CUARTO. DE LOS INFORMES CIRCUNSTANCIADOS.** Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, de fecha 28 de febrero del presente año, se desprende de manera medular sobre los hechos de agravio, lo siguiente:

"Con relación a las manifestaciones de la hoy quejosa, es oportuno aclarar que la supuesta afectación a su esfera de derechos, se reducen a simples, vagas e imprecisas manifestaciones y apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico y lógico alguno, dado que como se desprende dicho escrito, la parte actora se limita a hacer una relatoría de hechos, sin hacer el

enlace o relación concreta entre el precepto legal que pudiera citar como transgredido, con el acto que impugna.

En ese sentido, la hoy quejosa únicamente manifiesta una relatoría de hechos y manifestaciones subjetivas que redundan en simples apreciaciones que no constituyen un agravio en estricto sentido. En este tenor, es fundamental señalar que la votación realizada en la Asamblea Municipal para la selección de militantes a participar como propuestas a Regidores dentro del proceso electoral 2017-2018 para el Municipio de Tlalnepantla, en el Estado de México, se debe considerar legalmente valida, pues en todo su punto de este primer agravio, no se argumenta sólidamente que hayan mediado dolo o error en el cómputo de la votación, y que ello haya sido un factor determinante en el resultado, si tomamos en cuenta las siguientes razones de hecho y de derecho:

- a) Se desarrolló con normalidad y en estricto apego a la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017 2018; y a las Bases Operativas en el Estado de México; y conforme al orden del día establecido en dichos ordenamientos internos, tal y como consta en el acta de la Asamblea en comento. Dichas disposiciones fueron dadas a conocer en el portal electrónico de este instituto político, con la debida anticipación y son del pleno conocimiento del quejoso.
- b) La Asamblea que nos ocupa inició a las ocho horas con la instalación de la mesa de registro; acto seguido a las once horas con cuarenta minutos se declaró el quorum legal, con la asistencia de 2516 compañeros/as; contrario a lo afirmado por la actora, quien manifiesta de forma dolosa y sin probarlo, que "el compañero Rosendo Marín Díaz, procede declarar quorum con 2235 supuestos afiliados", aseveración que resulta claramente imprecisa. Adicionalmente, es oportuno señalar que de acuerdo con las constancias que obran en el paquete electoral se desprende que la votación de las propuestas a elegir, se realizó de manera correcta y sin incidente alguno.
- c) Con base en lo expuesto en los incisos anteriores, dicha Asamblea se clausuró y culminó con el llenado del Acta que se instrumentó una vez que fueron agotados todos los puntos del orden del día, para tenerla por cumplida en los términos estatutarios y legales, aproximadamente las 19:30 horas, pues contrario a lo afirmado por la quejosa, la misma fue desarrollada sin las supuestas irregularidades que esgrime.
- d) Aunado a lo señalado en los incisos anteriores, es importante señalar que el Presidente de la Asamblea, como la máxima autoridad en la misma, cuenta con atribuciones para resolver los imprevistos que pudieran

presentarse durante el desarrollo de la misma, en estricto apego al Estatuto de MORENA y la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017 – 2018; y a las Bases Operativas en el Estado de México.

En este mismo agravio que se contesta, resalta que la hoy quejosa no argumenta de forma clara ni precisa la manera en que el acto que pretenden impugnar le afecta, al no hacer la relación de las disposiciones legales violadas con el acto que le genera la supuesta conculcación a sus derechos político electorales, de donde nuevamente se hace patente que refieren una serie de apreciaciones subjetivas, malintencionadas y sin ningún sustento probatorio o jurídico alguno, cuando en realidad, esta Comisión estuvo coordinando la realización de dicha Asamblea, la cual fue presidida y concluida en los términos que dispone la normatividad que regula el procedimiento de selección de candidatos para acceder a los distintos cargos de elección popular, en el marco del presente proceso electoral a local".

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función del agravio descrito en el considerando TERCERO, según lo manifestados por los actores y en correlación con las pruebas ofrecidas por los mismos.

Los promoventes en los diversos escritos de quejas, mismos que fueron acumulados, presentaron como conceptos de agravio lo siguiente:

- Error en el cómputo de votos, dio por validos lo votos realizados en documentación apócrifa y diversa a la autorizada por la Comisión Nacional de Elecciones.
- 2. Irregularidad Grave en el manejo de la documentación electoral por parte del presidente de la Asamblea y validez de actos posteriores a está, para la votación, se canjearía la acreditación del registro por la boleta de votación, sin embargo, las personas de logística autorizadas por el presidente entregaron las boletas de forma discrecional y desordenada, lo que provocó que se entregaran más de una boleta en varios casos y en otros no se les entregara.
- Violación a los principios constitucionales de que debe terne todo acto electoral, como lo son certeza, legalidad e imparcialidad, una de las propuestas para Regidurías (mujer) aparece el nombre de

Gabriela Soto Hernández, misma que se encuentra adscrita a la Décimo Quinta Regiduría de la actual administración, manifestando su adhesión al Partido Acción Nacional, por lo que dicha propuesta es improcedente.

Asimismo durante el registro no se confirmó que los asistentes estuvieran registrados dentro del padrón, se procedió a cancelar el supuesto registro sin permitir el acceso a persona alguna ya en el interior del inmueble y se procedió a declarar el quorum con 2,235 supuestos afiliados.

Es importante señalar que, tanto de los hechos mencionados por los quejosos como de las pruebas ofrecidas por los mismos, se despende la existencia de diversas irregularidades, mismas que serán analizadas y valoradas con posterioridad.

Respecto a lo previamente referido, la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

- En ese sentido, la hoy quejosa únicamente manifiesta una relatoría de hechos y manifestaciones subjetivas que redundan en simples apreciaciones que no constituyen un agravio en estricto sentido. En este tenor, es fundamental señalar que la votación realizada en la Asamblea Municipal para la selección de militantes a participar como propuestas a Regidores dentro del proceso electoral 2017-2018 para el Municipio de Tlalnepantla, en el Estado de México, se debe considerar legalmente valida, pues en todo su punto de este primer agravio, no se argumenta sólidamente que hayan mediado dolo o error en el cómputo de la votación, y que ello haya sido un factor determinante en el resultado, si tomamos en cuenta las siguientes razones de hecho y de derecho:
- a) Se desarrolló con normalidad y en estricto apego a la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017 2018; y a las Bases Operativas en el Estado de México; y conforme al orden del día establecido en dichos ordenamientos internos, tal y como consta en el acta de la Asamblea en comento. Dichas disposiciones fueron dadas a conocer en el portal electrónico de este instituto político, con la debida anticipación y son del pleno conocimiento del quejoso.

- b) La Asamblea que nos ocupa inició a las ocho horas con la instalación de la mesa de registro; acto seguido a las once horas con cuarenta minutos se declaró el quorum legal, con la asistencia de 2516 compañeros/as; contrario a lo afirmado por la actora, quien manifiesta de forma dolosa y sin probarlo, que "el compañero Rosendo Marín Díaz, procede declarar quorum con 2235 supuestos afiliados", aseveración que resulta claramente imprecisa. Adicionalmente, es oportuno señalar que de acuerdo con las constancias que obran en el paquete electoral se desprende que la votación de las propuestas a elegir, se realizó de manera correcta y sin incidente alguno.
- c) Con base en lo expuesto en los incisos anteriores, dicha Asamblea se clausuró y culminó con el llenado del Acta que se instrumentó una vez que fueron agotados todos los puntos del orden del día, para tenerla por cumplida en los términos estatutarios y legales, aproximadamente las 19:30 horas, pues contrario a lo afirmado por la quejosa, la misma fue desarrollada sin las supuestas irregularidades que esgrime.

Aunado a lo señalado en los incisos anteriores, es importante señalar que el Presidente de la Asamblea, como la máxima autoridad en la misma, cuenta con atribuciones para resolver los imprevistos que pudieran presentarse durante el desarrollo de la misma, en estricto apego al Estatuto de MORENA y la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017 – 2018; y a las Bases Operativas en el Estado de México

Ahora bien, es necesario señalar que, dentro del informe circunstanciado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, anexa a la misma copia certificada del acta de la Asamblea en cuestión, sin embargo, es omisa en manifestarse al respecto de los escritos de incidentes, presentados en la multicitada asamblea, en específico en el realizado por la C. MARGARITA CUELLAR RESENDIZ, mismo que fue recibido por el presidente de la asamblea y que la parte actora ofrece como prueba.

Es necesario mencionar que contrario a lo que manifiesta la Comisión Nacional de Elecciones, derivado de las pruebas ofrecidas por los actores, puede comprobarse la presentación de por lo menos un incidente que reportó las diversas irregularidades durante la Asamblea, por lo que se podría concluir que dicha asamblea no cumplió con los requisitos mínimos

de legalidad, certeza y seguridad jurídica que todo procedimiento electivo debe tener.

**SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

## DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA

## POR LO QUE HACE A LAS OFRECIDAS POR LA C. GRACIELA ARGUETA BELLO

• La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el PAQUETE ELECTORAL DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL ELECTORAL, celebrada en Tialnepantia de Baz, Estado de México el día 8 de febrero de 2018, mismo que obra en poder de la Comisión Nacional de Elecciones.

El valor que esta Comisión otorga a dichas probanzas es únicamente de indicio, ya que al no estar en poder de la parte actora y no exhibirla, no se les puede otorgar el valor que de la misma se desprendiera.

 La DOCUMENTAL, consistente en el acuse de recibo del escrito de incidente de fecha 8 de febrero de 2018, presentado ante el presidente de la Asamblea Municipal, el cual fue suscrito por la C. MARGARITA CUELLAR RESÉNDIZ.

El valor probatorio que se le otorga a la presente es únicamente de indicio toda vez que, al no ofrecer medio de perfeccionamiento para la misma, lo único que se valora es respecto de la existencia de un escrito de incidente

- La TÉCNICA, consistente en CUATRO video grabaciones del desarrollo de la Asamblea Municipal Electoral de Tlalnepantla.
- La TÉCNICA, consistente en dos tomas fotográficas de las sabanas de resultados de elección.

A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es únicamente como indicios sin embargo de ellas se deprende la existencia de las irregularidades mencionadas dentro del escrito de queja.

Es importante mencionar que, dentro de la video grabación ofrecida, en los diversos momentos de los videos se pueden observar las irregularidades que se presentaron dentro de la Asamblea Electoral Municipal y que los quejos denuncian, es por lo anterior que dichas probanzas crean convicción de la existencia de irregularidades dentro del desarrollo de la Asamblea Electoral del Municipio de Tlalnepantla.

- PRUEBA CONFESIONAL, a cargo del C. FELICIANO ROSENDO MARIN, quien fungió como presidente de la Asamblea Municipal de Tlalnepantla.
- La TESTIMONIAL, a cargo de los CC. MARIANO BRITO YANES, ANDRES MONRROY MORALES, ESMERALDA JARA AVILA, EDITH ARACELI ESQUIVEL NIETO y MARIA DE JESUS SÁNCHEZ BARRON.

Las mismas son desechadas ya que por tratarse de un procedimiento de índole electoral, su deshago resultaría dilatorio al proceso.

 SOLICITUD DE INFORMES: A LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, AL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA MUNICPAL ELECTORAL DE TLANEPANTLA

La presente probanza es admitida y desahogada mediante la solicitud de informe circunstanciado, realizado a la COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES dentro del procedimiento de sustanciación de los recursos de queja.

- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo cuanto favorezca a los intereses del oferente.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo cuanto favorezca a los intereses de su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente y sus acumulados.

# POR LO QUE HACE A LAS OFRECIDAS POR EL C. SALVADOR ECHEVERRÍA TOBIAS

- La TÉCNICA, consistente en los videos del desarrollo de la Asamblea Municipal Electoral de Tlalnepantla.
- La TÉCNICA, consistente en dos fotografías tomadas el día de la Asamblea Municipal.

A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es únicamente como indicios sin embargo de ellas se deprende la existencia de las irregularidades mencionadas dentro del escrito de queja.

Es importante mencionar que, dentro de la video grabación ofrecida, en los diversos momentos de los videos se pueden observar las irregularidades que se presentaron dentro de la Asamblea Electoral Municipal y que los quejos denuncian, es por lo anterior que dichas probanzas crean convicción de la existencia de irregularidades dentro del desarrollo de la Asamblea Electoral del Municipio de Tlalnepantla.

 PRUEBA CONFESIONAL, a cargo del C. FELICIANO ROSENDO MARIN, quien fungió como presidente de la Asamblea Municipal de Tlalnepantla.

Las mismas son desechadas ya que por tratarse de un procedimiento de índole electoral, su deshago resultaría dilatorio al proceso.

- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo cuanto favorezca a los intereses del oferente
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo cuanto favorezca a los intereses de su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente y sus acumulados.

## DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

 LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del Acta instrumentada con motivo de la realización de la Asamblea en el Municipio de TLALNEPANTLA, Estado de México, de fecha ocho de febrero de 2018.

- LA DOCUMENTAL consistente en copia certificada de Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 2018, publicada el 15 de Noviembre del año dos mil diecisiete.
- LA DOCUMENTAL, consistente en la certificación de las Bases Operativas
  Al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputadas/os
  del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y
  representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y
  Regidores/as por ambos principios, para el proceso electoral 2017-2018 en
  el Estado de México, publicada el 26 de diciembre del año dos mil
  diecisiete.
- LA DOCUMENTAL, consistente en copias certificadas de la Fe de Erratas a las Bases Operativas del Estado de México, de fechas 26 de enero de 2018 y del 13 de febrero de dos mil dieciocho.
- LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LOS PROCESOS DE INSACULACIÓN PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS 2017 – 2018.
- LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la LISTA ACTUALIZADA DE DOMICILIOS DE ASAMBLEAS MUNICIPALES en el Estado de México, de fecha 6 de febrero del año 2018.

A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias, sin embargo, de las pruebas aportadas no se desvirtúa lo señalado y probado por la parte actora.

- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo cuanto favorezca a los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo cuanto favorezca a los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente y sus acumulados.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

### "ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos

probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción".

## SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

"Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.\_Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.\_ Unanimidad de votos.\_Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.\_ Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.\_Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.\_Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.\_Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.\_Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.\_Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.\_Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.".

Por ello, este Organo Jurisdiccional Intrapartidario considera que el acto reclamado señalado en el Considerando **TERCERO Y QUINTO** del presente, se acredita en su totalidad, toda vez que al haber valorado las pruebas, especialmente las TÉCNICAS, consistentes en las video grabaciones, se verificó que efectivamente no se cumplieron con las formalidades en la realización de la Asambleas Municipal de Tlalnepantla, Estado de México.

Lo anterior, es debido a no se presentaron las mínimas condiciones necesarias para el desarrollo de la Asamblea.

Si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus obligaciones promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática, esta también debe de realizarse de manera libre y pacífica; es decir, las asambleas intrapartidarias, como la del caso que nos ocupa, como vía estatutaria para la participación en la democracia interna de MORENA, se deben realizar bajo los mismos supuestos: de manera libre y pacífica. Lo anterior, se encuentra previsto en el estatuto de MORENA y la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017 – 2018, publicada el 19 de noviembre de 2017.

## Del Estatuto, se cita:

"MORENA es un partido político de hombres y mujeres libres de México que luchan por la transformación pacífica y democrática de nuestro país. [...] Un cambio verdadero supone el auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción, y que la representación ciudadana se transforme en una actividad de servicio a la colectividad, vigilada, acompañada y supervisada por el conjunto de la sociedad...

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

. . .

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;"

Mientras que en la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017 – 2018, publicada el 19 de noviembre de 2017, se lee:

### "COSIDERANDO

. . .

Que la participación de los Protagonistas del Cambio Verdadero en procesos de selección internos y constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país.

. . .

Que la selección de candidatos/as de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local se realizará, en todos los casos, sobre las bases y principios establecidos en el Estatuto de Morena, y la legislación aplicable, buscando en todo caso que los/as candidatos/as postulados/as sean los que generen mayor competitividad y garanticen la paridad de género como principio de Morena."

Entonces bien, derivado de las Irregularidad que se presentaron durante la Asamblea Municipal de Chalco, Estado de México, se desprende que no existían las condiciones mínimas que todo proceso intrapartidario debe tener, por lo que en tal virtud lo conducente debía ser la suspensión de esta, sirva de sustento la siguiente Tesis:

Rodolfo Vitela Melgar y otros Vs. Tribunal Electoral del Distrito Federal Tesis XXXIII/2008 ASAMBLEAS INTRAPARTIDISTAS. SON NULAS CUANDO EN SU CELEBRACIÓN SE REGISTRAN ACTOS DE VIOLENCIA.—La interpretación funcional de los artículos 25, apartado 1, inciso d), 38, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, evidencia la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades por medios pacíficos y democráticos, rechazando la violencia como vía para imponer decisiones, pues una de las finalidades de dichos institutos es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, de manera libre y pacífica. La obligación referida es aplicable a toda clase de actos partidistas, entre otros, las asambleas, que constituyen el medio ordinario por el cual los miembros de los partidos se reúnen para tomar acuerdos, fijar políticas, establecer normas de organización y participar en las actividades del partido. En tal virtud, cuando se acredite que en la celebración de la asamblea se registraron actos violentos, mediante los cuales se generó presión u hostigamiento en contra de los participantes, con ello se vulneran los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones referidas, como son la libertad de participación política de los afiliados y la integridad y seguridad física de los

mismos, lo que es suficiente para anular la asamblea. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.— Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

En conclusión, es claro para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que durante todo el proceso referido fueron trasgredidas las normas contenidas en el Estatuto dentro de los artículos 3° incisos e., f.; 44° e., y f., conductas sancionable en términos del artículo 53° en sus incisos b., c., d., f., y h., en especial el último, por la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos, así como la Convocatoria de fecha 15 de noviembre de 2017 respecto al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federal y locales 2017-2018 a diversos cargos, entre ellos: Diputados/as locales por el Principio de Representación Proporcional, las Bases Operativas del Estado de Nuevo León que pueden ser consultadas en la página <a href="http://morena.si">http://morena.si</a>, y la Guía para la Realización de Asambleas Distritales Locales y Municipales.

De manera complementaria, por todo lo antes expuesto, esta Comisión considera que, durante la realización de la Asamblea Municipal de Tlalnepantla Estado de México, , se trasgredieron en definitiva los principios esenciales y rectores para la organización de las elecciones, mismos que se encuentran definidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

<u>"Certeza.</u> Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

<u>Legalidad.</u> Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas discrecionales o arbitrarias al margen del texto normativo.

<u>Imparcialidad.</u> Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.

<u>Independencia o autonomía.</u> Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del

Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos.

<u>Objetividad.</u> Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

<u>Máxima publicidad.</u> Todos los actos y la información en poder de las autoridades electorales son públicos y solo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias".

Finalmente, para esta Comisión resulta conducente invalidar la Asamblea Municipal de Tlalnepantla, así como todos sus efectos posteriores y vincular a la Comisión Nacional de Elecciones para que proceda a resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con sus facultades contenidas en el estatuto, Convocatoria y toda ley aplicable al caso en concreto.

**OCTAVO. DE LA INVALIDACIÓN DEL PROCESO.** Ahora bien, como ya se señaló con anterioridad y con base en todo lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, con respecto a la Asamblea Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, esta Comisión establece que debe invalidarse en su totalidad, así como todos los efectos posteriores, incluyendo el proceso de insaculación celebrado el 10 de febrero de 2018 y los resultados respectivos y debe ordenarse a la Comisión Nacional de Elecciones que resuelva lo conducente de acuerdo a sus facultades otorgadas por el Estatuto y la Convocatoria correspondiente.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

**PRIMERO**. Se declaran fundados los agravios de los CC. **GRACIELA ARGUETA BELLO y SALVADOR ECHEVERRÍA TOBIAS**; por lo expuesto a lo largo de la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de la Asamblea Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, así como todos sus efectos posteriores, con base en lo expuesto a lo largo de la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Se vincula a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, para que resuelva lo que en derecho corresponda, con base en lo expuesto a lo largo de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a los quejosos, los CC. GRACIELA ARGUETA BELLO y SALVADOR ECHEVERRÍA TOBIAS, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**SEXTO.** Publíquese en estrados físico y electrónico de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Víctor Suárez Carrera